PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/117/2015

ACTORA: ISABEL ARGELIA DEL RIO URBINA.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECTOR COMERCIAL DE LA MISMA.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.- - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/I/117/2015, promovido por la ciudadana **ISABEL ARGELIA DEL RIO URBINA,** contra actos de autoridad atribuidos a la **COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECTOR COMERCIAL DE LA MISMA**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, quien actúa asistida de la C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día veintitrés de febrero de dos mil quince, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la ciudadana ISABEL ARGELIA DEL RIO URBINA, señalando como actos impugnados: "Lo constituye la Orden de Pago con número de recibo **H-017895775**, por la cantidad de $450.00 M.N. a cargo del suscrito, expedida por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO por concepto de agua, drenaje, saneamiento, respecto de la toma de agua ubicada en DAVID PORTER 35 FRACCIONAMIENTO COSTA AZUL de ésta Ciudad". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.- - - - - - - -

2.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/117/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil quince, se recibió la contestación de demanda de los ciudadanos Director Comercial y Director General pertenecientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y toda vez que dejo sin efecto legal el acto impugnado se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así se procedería a sobreseer el presente juicio.

4.- En auto del veintinueve de mayo de dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en líneas anteriores, toda vez que la parte actora fue omisa en manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la vista ordenada en autos, por lo que con fundamento en el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Regional consideró que se encontraba safisfecha la pretensión de la quejosa, por lo que se ordenó sobreseer el presente juicio, y se ordenó el archivo del presente juicio, como asunto totalmente concluido.

5.- Inconforme con dicho acuerdo, el día diecinueve de junio de dos mil quince, el quejoso interpuso Recurso de Revisión ante esta Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y el expediente original a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para su respectiva calificación.

6.- En acuerdo del veintidós de junio de dos mil quince, se tuvo al autorizado de la parte actora, por interpuesto el Recurso de Queja y con las copias del mismo, se le corrió traslado a las autoridades demandadas, para que rindieran el informe justificado sobre la materia y se apercibió que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos y se harían acreedoras a una multa de cincuenta días de salario mínimo, vigente en la jurisdicción.

7.- Mediante proveído del nueve de julio de dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada no dio contestación al Recurso de Queja interpuesto por la parte actora, por lo que con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para su resolución correspondiente.

8.- Mediante Sentencia Interlocutoria del diez de julio de dos mil quince, se declaró fundado el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora, por lo que se ordenó imponer al Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, una multa por la cantidad de cincuenta días de salario mínimo vigente en esta jurisdicción, y se conminó a las autoridades demandadas para que restituyeran al actor el servicio de agua potable, llevando los implementos necesarios para dicha maniobra, comisionando para tal efecto al Actuario Adscrito a esta Sala Regional para que diera fé de dicha reinstalación. Apercibida que de no hacerlo así se harían acreedores a otra multa, ahora por la cantidad de cien salarios mínimos.

9.- Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 1439/2016, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Licenciado Jesús Lira Garduño Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante el cual remitió los autos originales y sentencia dictada por Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual revocan el acuerdo de sobreseimiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se ordenó continuar con el procedimiento.

10.- El día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, en la que se admitieron las pruebas debidamente ofrecidas en autos; así mismo se tuvieron por no formulados alegatos, ante su inasistencia a dicha audiencia y al no existir constancia en autos, de que los hayan formulados por escrito separado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la ley orgánica

No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad, y en el presente caso la ciudadana ISABEL ARGELIA DEL RIO URBINA, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.- -

SEGUNDO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia tiene por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud los resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**- - - - - - -

TERCERO.- Que el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la ciudadana ISABEL ARGELIA DEL RIO URBINA, adjuntó a su escrito de demanda el recibo número H-017895775, correspondiente al mes de enero de dos mil quince, en el que se determina un crédito fiscal por la cantidad de $450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),

Así mismo, para acreditar la existencia de la reclasificación del Servicio Residencial a Residencial Plus, el actor exhibió el recibo de agua potable número H-017716415, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce, del que se advierte que el tipo de servicio para la toma de agua potable ubicada en Calle David Porter número 35, Fraccionamiento Costa Azul de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, con número de cuenta 012-023-0850-3, para el año dos mil catorce, fue de tipo Residencial. Por lo que procede otorgarle valor probatorio a las documentales públicas descritas en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, de ahí que esta Instancia Regional estima pertinente analizar la opuesta por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, quien las

sustentó en los artículos 74 fracción VI y XII del Código de la Materia; una vez revisada las constancias de autos, se advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, por cuanto se refiere a la Comisión de Agua Potable y alcantarillado de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a que del análisis efectuado a los actos reclamados se advierte que dicha autoridad no emitió, ordenó o ejecuto los actos reclamados por el actor,

QUINTO.- Acreditada la existencia de los actos impugnados marcados en el escrito de demanda, la litis en el presente juicio se centra en determinar si los actos combatidos en el presente juicio de nulidad, se emitió de manera fundada y motivada.

Al respecto la parte actora señala en su primer concepto de nulidad que la autoridad demandada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, al contestar la demanda dejó sin efectos los actos impugnados, lo que implica el reconocimiento a la ilegalidad en su emisión.

Una vez efectuado el análisis de las constancias procesales del presente juicio de nulidad, ésta Sala Regional Instructora los considera fundado el concepto de nulidad para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

> **ARTÍCULO 130**.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:
>
> I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

En el caso a estudio, del caudal probatorio glosado al expediente en que se actúa, se encontró la existencia de los recibos números H-017716415, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce y recibo número H-017895775, correspondiente al mes de enero de dos mil quince, visibles a folios 5 y 6 del expediente en que se actúa, con el primero de ellos el actor demuestra durante el año dos mil dos mil catorce, la toma ubicada en la Calle David Porter número 35, Fraccionamiento Costa Azul de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, con número de cuenta 012-023-0850-3, estaba clasificada como SERVICIO RESIDENCIAL, que es el tipo de servicio originalmente clasificado para y que por esa razón pagó un cantidad inferior de consumo, sin embargo, para el mes de enero de dos mil quince, la autoridad demandada reclasifico el tipo de servicio a RESIDENCIAL PLUS, sin que haya hecho del conocimiento a la ciudadana ISABEL ARGELIA DEL RIO URBINA, cuales fueron las razones o fundamentos legales que lo llevaron a realizar dicha modificación en el tipo de servicio prestado.

A mayor abundamiento el artículo 77 fracción VII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal dos mil quince, señala literalmente lo siguiente: "Para los efectos de la presente Ley, se considera: ...VII.- Servicio de agua potable para Uso Residencial 2: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo se apoyara en la siguiente clasificación: tipo de inmueble, características y ubicación en la Zona Dorado, de la Franja Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, la Zona Diamante y las demás que reúnan estas características", del citado precepto legal se colige que el Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, realizo la reclasificación de la tarifa por suministro de Agua Potable del número de cuenta 012-023-0850-3, de forma arbitraria y sin previo aviso al usuario

de la toma en comento y además sin fundar y motivar debidamente su determinación toda vez que en ningún momento se citan los cuerpos y preceptos legales que se encuentran aplicados al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encaja la conducta del gobernado, así como las circunstancias de hecho o razones particulares que lo llevaron a tomar la determinación de modificar la tarifa impugnada; ya que si bien es cierto que los usuarios están obligados al pago mensual correspondientes a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado este debe realizarse con base en las cuotas y tarifas establecidas previamente en el contrato de prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, firmado entre la quejosa y el Organismo Públicos Descentralizado denominado CAPAMA, y no como en el caso a estudio acontece, que de forma unilateral se modifica la tarifa de consumo de la actora, por lo que deja a la actora en estado de indefensión, al realizarlo fuera del marco de la legalidad.

Por lo al no cumplir con estos requisitos, esta Instancia Regional concluye que la autoridad demandada inobservo la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Finalmente, en relación al siguiente acto impugnado consistente en: "…Lo constituye la Orden de Pago con número de recibo **H-017895775**, por la cantidad de $450.00 M.N. a cargo del suscrito, expedida por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO por concepto de agua, drenaje, saneamiento, respecto de la toma de agua ubicada en DAVID PORTER 35 FRACCIONAMIENTO COSTA AZUL de ésta Ciudad"; esta Sala Instructora estima que al resultar nula la reclasificación de la toma de agua de la quejosa, el recibo de agua combatido corre la misma suerte, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, si el acto es válido, los frutos serán válidos, pero si el acto está viciado, los frutos también lo serán; por lo que procede en consecuencia a declarase la nulidad e invalidez de los actos impugnados de referencia.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 280, que literalmente dice:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales

> no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En el entendido que se declara la nulidad por causa de fundamentación y motivación, no para justificar que el actor no tenga que pagar el servicio público de Agua potable y Alcantarillado que la autoridad demandada le presta.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, realice la cuantificación del consumo de agua potable respecto de la cuenta número 012-023-0850-3 conforme a la tarifa RESIDENCIAL a partir del enero de dos mil quince hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución; así mismo deberá dejar sin efectos el recibo de agua número H-017895775 del periodo enero de dos mil quince, por la cantidad de $450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 124, 127, 128, 129, 130 fracciones III y V y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la entidad, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado marcado en el escrito de demanda, en los términos y para el efecto expresado en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, ante esta H. Sala Regional y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- -

- - - Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. LIC. CELIA AGUILAR GARCIA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.- -

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**